

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 03 días del mes de febrero del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**LUCERO, CARLOS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"- Expte. BA-01173-L-2025**; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que corresponde determinar en esta oportunidad lo conducente para habilitar o no la instancia administrativa, debiendo el Tribunal realizar un examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arrimada y del plexo normativo aplicable.

Recordamos que dicha etapa introductoria o inicial del proceso comprende el análisis de la materia habilitadora de la competencia, el agotamiento de la vía administrativa previa y la interposición de la demanda antes del plazo de caducidad previsto por la ley.

--- 2) De la demanda presentada surge que el actor interpone acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, luego de haber formulado reclamos administrativos tendientes a que se regularicen los aportes previsionales correspondientes a tareas declaradas insalubres y se le entregue la certificación de servicios respectiva.

--- Manifiesta que, a tal efecto, presentó nota formal ante la Administración, solicitando expresamente la adecuación de su situación previsional y la emisión de la certificación de servicios correspondiente, sin obtener respuesta dentro de los plazos legales.

--- Que, ante dicho silencio, y al no obtener contestación a su presentación, el agente interpuso pronto despacho en fecha 22 de octubre de 2024, identificado como Nota Mesa de Entradas N° 1 1756.1.2024, que se acompaña como prueba documental..

--- Posteriormente, y frente a la persistencia de la omisión administrativa, el actor promovió amparo por mora administrativa, tramitado ante la Camara Primera del Trabajo, obteniendo sentencia favorable en la cual se intimó a la Municipalidad a dictar un acto administrativo formal y fundado dentro de un plazo determinado, bajo apercibimiento.

--- En cumplimiento de dicha intimación judicial, la Administración dictó la Resolución Municipal N° 2504-I-2025, mediante la cual informó que la certificación de servicios del agente "se encontrara a su disposición".

---- El actor sostiene que dicha resolución resulta defectuosa por cuanto no fija plazo

alguno para su cumplimiento efectivo ni satisface el objeto del reclamo formulado; no obstante, reconoce que se trata de un acto emanado de la máxima autoridad administrativa municipal y que, por ello, configura el agotamiento de la vía administrativa previa.

--- En suma, encontrándose cumplidos los supuestos que habilitan la presente instancia judicial, conforme lo dispone la Ley N° 5773 (Código Procesal Administrativo de la Pcia. de Río Negro), corresponde declarar admisible la presente demanda (conf. art. 14 Cod. Proc. Adm. de la Pcia de Rio Negro).

--- Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la III^a Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- I) Habilitar la instancia judicial contencioso administrativa, sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

--- II) 1. Por iniciada demanda. Córrase traslado de la misma a la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE por el término de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 5631.-

--- II) 2. Notifíquese por cédula conforme Art. 36 Ley 5631, con transcripción íntegra de la presente. Confección y diligenciamiento a cargo de parte.-

--- II) 3. Hágase saber a la demandada que podrá acceder a las copias digitales de la demanda y documental adjunta en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> y que el código de demanda para su compulsa y contestación es XZVY-LATS. Asimismo, que la entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el expediente electrónico-digital.-

--- Se deja constancia que la totalidad de los escritos deberán ser presentados a través del sistema Puma (en los términos de las Acordadas 01/2021 STJ, 36/2022 STJ y Ley 5631) no recepcionándose ninguna presentación que las partes efectúen en soporte papel y/u otros medios electrónicos/ digitales en la sede del Tribunal con excepción de aquellas previstas en los puntos 8 d), 9 a), b) y d) del Anexo de la normativa señalada del STJ y Arts. 13, 25 y cctes. de la Ley 5631.-

--- Las partes deberán acreditar en autos el pago del bono obligatorio ley 2897 correspondiente al Colegio de Abogados, fijado por los art. 7 y 8 de la misma (30% del valor jus) haciéndose saber que dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervenientes en el proceso. Bajo apercibimiento, en caso contrario de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de

Abogados.-

--- **III)** En virtud de lo dispuesto por el Manual de Buenas Prácticas, genérese movimiento separado "Traslado de demanda", a los fines de cumplir con los requerimientos del sistema.

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-